

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN No.SMV- 531-20
(De 9 de diciembre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien supla en su ausencia, imponer sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;

Que el Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó el uso de formatos y formularios para la presentación de informes de emisores y sociedades de inversión ante la Superintendencia, así como su periodicidad;

Que el Artículo Quinto del Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, establece las sanciones por la mora en la presentación de los Reportes, Documentos o Información Financiera, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI), realizados por emisores o sociedades de inversión, una vez finalizado el plazo de entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte;

Que de conformidad con el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Informes y Estados Financieros a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de los emisores y sociedades de inversión registrados se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No. 8-2018 de 19 de diciembre de 2018, el formulario F3 -Registro de Valores Vigentes del Emisor, debe ser entregado de forma trimestral dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo correspondiente;

Que el plazo para la remisión de los Formularios F-3-Registro de Valores Vigentes del emisor correspondiente al período terminado al 30 de septiembre de 2020, venció el 30 de noviembre de 2020;

Que el 1 de diciembre de 2020, la Dirección de Emisores, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, remitió correo electrónico al emisor **BANCO PICHINCHA PANAMA, S.A.**, a fin de que diese las explicaciones por la mora en la presentación de los Formularios F-3-Registro de Valores Vigentes del emisor correspondiente al período terminado al 30 de septiembre de 2020;



Que, el emisor **BANCO PICHINCHA PANAMA, S.A** a través de correo electrónico de 1 de diciembre de 2020, respondió lo siguiente:

“...En respuesta a su correo del día de hoy indicamos que la inconsistencia corresponde a un error humano asumiendo que dicho formulario F-3 había logrado enviarse con satisfacción; hemos subido a la plataforma SERI el archivo y hemos adoptado los correctivos para que en el futuro no ocurra este inconveniente. ...”

Que luego de evaluar las razones expuestas por el emisor, concluye esta Autoridad que las mismas no se enmarcan dentro de los supuestos previstos en el Artículo 5 del Acuerdo No.8-2005, refiriéndose específicamente a, que no es por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito o cese de operaciones como negocio en marcha, ni tampoco se comunicó a esta Autoridad, con carácter previo a la fecha de su presentación, que no se podía cumplir con el plazo establecido, en aras de que tal circunstancia fuese de conocimiento del público en general;

Que el emisor **BANCO PICHINCHA PANAMA, S.A.**, presentó el 1 de diciembre de 2020, a través del Sistema Electrónico de Remisión (SERI), el Formulario F-3-Registro de Valores Vigentes del Emisor, acumulando un (1) día hábil de mora en su presentación correspondiente al periodo terminado el 30 de septiembre de 2020;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones;

RESUELVE:

Artículo Único: Imponer a **BANCO PICHINCHA PANAMA, S.A.**, multa de cincuenta Balboas (B/.50.00), por la mora de un (1) día hábil en la entrega del Formulario F-3-Registro de Valores Vigentes del Emisor al periodo terminado el 30 de septiembre de 2020, cuyo plazo para su presentación venció 30 de noviembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000; Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, con sus respectivas modificaciones, Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores